**Manizales, Abril 23 de 2014.**

**Doctora**

**DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO**

**DIRECTORA DE GESTIÓN JURÍDICA**

**DIAN- BOGOTA.**

**REF: DERECHO DE PETICIÓN- ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y con base en los derechos establecidos en los numerales 7, 9 y 15 del artículo193 de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, me permito elevar ante su despacho las siguientes consultas de carácter tributario:

De acuerdo a respuesta enviada a derecho de petición que elevará el señor José Fernando Alzate Galvis ante esa Dirección y que fue remitido por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, de la cual se anexa fotocopia al presente petitorio, (Radicado No. 201311201 6025401 de noviembre 26 de 2013), **expresa dicho Ministerio que el Decreto 1070 de 2013 en su artículo 3º no reglamenta los artículos 26 y 27 de la ley 1393 de 2010.**

De igual manera, en respuesta a las preguntas Nos 2, 3, 4 y 5 expresa la respuesta a página 4 que:

“Respecto a los anteriores interrogantes, es preciso indicarle **que con base en las dificultades que el tema atinente a la determinación del ingreso base de cotización de los contratistas ha generado, este Ministerio en conjunto con las carteras de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, ha adelantado desde el mes de agosto del presente año, unas mesas de trabajo con el objeto de que a través de un proceso concertado se reglamente, entre otros lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1122 de 2007, en lo relativo a la determinación del ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social de los contratistas.”

Teniendo como soporte la respuesta dada por el Ministerio de Protección Social en cuanto a que el artículo 3º del decreto 1070 (modificado por el artículo 9º del decreto 3032 de 2013) no reglamentó los artículos 26 y 27 de la ley 1393 de 2010, se plantean a su despacho las siguientes **consultas:**

**PRIMERA:**

¿Puede la Dian desconocer los pagos efectuados a las personas naturales residentes por la prestación de servicios en aquellos casos en que no esté demostrado el pago de los aportes a la seguridad social por parte del contratista sobre una base del 40% del valor mensualizado del contrato **a pesar de que el Ministerio de Protección Social señala en Concepto de Noviembre 26 de 2013 que el tema no está reglamentado?.**

**SEGUNDA:**

**2.1** ¿ En el entendido que el artículo 3º del Decreto 1070 de 2013 (modificado por el artículo 9º del decreto 3032 de diciembre 27 de 2013) sólo menciona los artículos 26 de la ley 1393 de 2010, 108 del Estatuto Tributario (Adicionado por el artículo 27 de la ley 1393 de 2010) y el 18 de la ley 1122 de 2007, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Protección Social en respuesta de fecha noviembre 26 de 2013 expresa que dichos artículos no están reglamentados, **se pregunta si en concepto de esa Dirección dicha mención sí constituye una reglamentación y si en consecuencia continúan vigentes los conceptos y oficios emitidos por esa Dirección sobre la aplicabilidad del artículo 3º del precitado decreto 1070 de 2013, en particular el Concepto No. 72934 de Noviembre 13 de 2013, en el cual la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina señala que sólo en los contratos de duración superior a tres meses se debe verificar el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social?.**

**2.2** ¿Continúa igualmente vigente el Oficio No. 074235 de Noviembre 20 de 2013, suscrito por la Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina en el cual a pesar de referirse a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1070 de 2013 y al artículo 23 del decreto 1703 de 2002, pareciera que la parte final del oficio en cuanto a qué el tema de la afiliación y base de cotización no es competencia de la esa entidad, va en contradicción con lo expuesto en todo el texto del concepto?.

**2.3** ¿ Ha perdido vigencia el concepto No. 72934 de Noviembre 13 de 2013, con la expedición del concepto No. 82702 de diciembre 26 de 2013, en el cual se cita la Circular 001 de diciembre 6 de 2004, oficio en el que se insiste en que el Decreto 1070 de 2013 reglamentó los artículos 26 y 27 de la ley 1393 de 2010 y en el cual ya no se expresa que sólo en los contratos de prestación de servicios de duración superior a 3 meses debe exigirse la demostración del pago de aportes, como **sí** lo expresa el concepto 72934 de noviembre 13 de 2013?.

**TERCERA:**

¿Considera ese Dirección Jurídica que los decretos 806 de 1998, 1406 de 1999 y el artículo 23 del decreto 1703 de 2002 se encuentran vigentes, a pesar de que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado exprese en el concepto 1832 de 2007 que las normas expedidas antes de la vigencia de la ley 1122 de 2007 en cuanto a la base para liquidación de aportes de los independientes, han perdido vigencia?.

**CUARTA:**

El Ministerio de Trabajo en el Concepto No. 20042 de Febrero 7 de 2014 señala que en el caso de arrendamiento de bienes no es exigible el pago de aportes a la seguridad social por tratarse de un rentista de capital.

Por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social en concepto No. 29059 de Diciembre 30 de 2011, señala que se debe exigirse el pago de parafiscales en los contratos de arrendamiento.

De otra parte, en el Oficio No. 070392 de Noviembre 1º de 2013 la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina en respuesta a si en el caso de arrendamientos debía exigirse el pago de los parafiscales, dicha Subdirección no se refirió a esta consulta, refiriéndose sólo al caso de compras, en las cuales no era exigible la demostración del pago de aportes a seguridad social.

**PREGUNTA:**

Cuál es el concepto de ese despacho frente al pago de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Se debe exigir **sí o no** el pago de aportes a la seguridad social sobre una base del 40%, o cuál es la base en estos casos?.

**QUINTA:**

En la parte final del Oficio No. 074235 de Noviembre 20 de 2013, La Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina expresa lo siguiente:

**“Lo relacionado puntualmente con la obligación de aportar al Sistema General de Seguridad Social y con el ingreso base de cotización, escapa al ámbito de competencia de esta entidad, razón por la cual recomendamos dirigir las preguntas a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-.”**

El aparte anterior, da a entender que esa Subdirección se releva la competencia para señalar cuál es la base sobre la cual los trabajadores independientes deben cotizar al sistema general de seguridad social, pero sin embargo en el oficio No. 079831 de diciembre 12 de 2013, la misa Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, ratifica la posición tomada en anteriores conceptos en cuanto a que en todos los pagos incluyendo los efectuados por concepto de arrendamiento y a quienes ejerzan actividades del artículo 340 del E.T. debe exigírsele el pago de aportes sobre una base del 40%, citando el Concepto No. 1832 de 2007 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil (Concepto que en respuesta a consulta No. 6 del Oficio No. 013196 de Febrero 21 de 2014, no lo valida bajo el argumento de que no es vinculante para la Dian).

**Veamos algunos apartes del Oficio No. 079831 de diciembre 12 de 2013:**

“Conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato.

Sobre la base del 40%, traemos a colación la respuesta dada por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de radicación número 1832 del 26 de julio de 2007, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, que frente a una consulta presentada por el Ministro de la Protección Social respecto de la interpretación que debe darse a la definición del ingreso base de cotización –IBC- de los trabajadores independientes contratistas estableció lo siguiente:

(….)

De manera particular y respecto a los trabajadores por cuenta propia, en el Oficio No. 017857 del 26 de marzo de 2013, se señala:

(…)

2) Trabajador por cuenta propia

Se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país, cuyos ingresos provienen en un ochenta por ciento (80%) o más de la realización de las actividades económicas señaladas en el [artículo 340](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=419) del Estatuto Tributario y cuya Renta Gravable Alternativa sea inferior a veintisiete mil (27.000) UVT, a saber:

- Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento

- Agropecuario, silvicultura y pesca

- Comercio al por mayor

- Comercio al por menor

- Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos

- Construcción

- Electricidad, gas y vapor

- Fabricación de productos minerales y otros

- Fabricación de sustancias químicas

- Industria de la madera, corcho y papel

- Manufactura alimentos

- Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero

- Minería

- Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones

- Servicios de hoteles, restaurantes y similares

- Servicios financieros

De lo anteriormente expuesto, y a fin de resolver la pregunta, **se destaca que estos pagos no provienen de una relación laboral o legal y reglamentaria, razón por la cual implican para el contratante el cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 2° del** [**artículo 108**](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=156) **y el artículo 3° del Decreto 1070 de 2013, para la procedencia de la deducción en el impuesto de renta y complementarios de los pagos hechos a estas personas.**

**Así las cosas, el contratante debe verificar de estas personas, la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 3085 de 2007.**

(….)

**Pregunta dos:**

*2. La persona natural que alquila bienes muebles (alquiler de montacargas) y que para nosotros son costos y deducciones se les debe exigir La planilla de Seguridad Social sobre la base del 40% del pago o sobre la utilidad?* [sic] *o no se les debe exigir la planilla de Seguridad Social?* [sic]

**Respuesta:**

**En la respuesta a la pregunta 1 se concluyó que los pagos hechos a personas naturales que no son producto de una relación laboral o legal y reglamentaria, implican para el contratante el cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 2° del** [**artículo 108**](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=156) **y el artículo 3° del Decreto 1070 de 2013, para la procedencia de su deducción en el impuesto de renta y complementarios, tesis igualmente aplicable a esta pregunta.”**

 /La negrilla, parte resaltada y subrayas fuera de texto/.

Con base en lo expuesto en el punto quinto, puede visualizarse que en el Oficio No. 074235 de Noviembre 20 de 2013, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina se releva la competencia para conceptuar sobre la base de cotización, mientras que en el  **Oficio No. 079831 de diciembre 12 de 2013 conceptúa que la base es la del 40%, yendo más allá en su interpretación sobre el aporte de los independientes extendiendo la obligación de solicitar la planilla a los pagos efectuados a los trabajadores por cuenta propia contemplados en el artículo 340 del Estatuto Tributario.**

**PREGUNTA SOBRE EL PUNTO QUINTO:**

**5.1** ¿Según ese despacho, es obligatorio exigir entonces sobre todo pago efectuado a una persona natural residente, por concepto de prestación de servicios, arrendamientos, contratos de cualquier naturaleza y sobre pagos a trabajadores del artículo 340 del E.T, la demostración que ha realizado los aportes a la seguridad social sobre una base del 40%.?

**5.2.** En el Oficio No. 013196 de Febrero 21 de 2014, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina en respuesta a consulta No. 6 expresa que el Concepto No. 1832 de 2007 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no es vinculante, pero sin embargo lo cita como vinculante en el Oficio No. 079831 de diciembre 12 de 2013, en el cual transcribe apartes de dicho concepto respecto de la base máxima del 40%.

**¿Se pregunta entonces,** si en concepto de ese despacho, el concepto No. 1832 de 2007 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es o no vinculante, el cual expresa que las normas expedidas antes de la promulgación de la ley 1122 de 2007 relacionadas con la base para la liquidación de aportes por parte de los independientes han perdido vigencia?.

**5.3.** **Si la respuesta es que si es vinculante**, toda vez que la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina lo cita en el Oficio No.079831 de diciembre 12 de 2013, **entonces se pregunta si** **se encuentran o no vigentes las normas** expedidas antes de la ley 1122, entre ellas el artículo 23 del decreto 1703 de 2002, el cual es citado tanto por la Subdirección de Gestión Jurídica como por la Oficina Jurídica en todos los conceptos relacionados con la base de aportes en el caso de los trabajadores independientes.?

**5.4**. El artículo 18 de la ley 1122 de 2007 expresa:

“Artículo 18. *Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios*. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la **cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato**. **El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.”**

¿Si el artículo anterior señala que la base de cotización máxima será del 40%, pero no indica en forma expresa que será del 40% en todos los casos, por qué ese despacho señala en todos los conceptos emitidos que la base de liquidación de aportes al sistema de Seguridad Social de las personas naturales residentes corresponde al 40% del valor mensualizado de los pagos?

**SEXTA:**

El artículo 3º del decreto 3032 de diciembre 27 de 2013 adicionó un requisito que no estaba contemplado en la ley 1607 de 2012 para que las personas naturales residentes puedan acogerse al SISTEMA IMAS contemplado en el artículo 340 del E.T. como es el que el patrimonio líquido declarado en el período gravable anterior sea inferior a 12.000 UVT.

**PREGUNTA:**

¿Esta limitante que no estaba consagrada en la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, aplica para el año gravable 2013, o por sólo aplica a partir del año gravable 2014?.

**SEPTIMA:**

En el Oficio 14320 de febrero 26 de 2014, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina no fue clara en la respuesta a la consulta 3.2, en cuanto se preguntaba que hasta tanto fuera reglamentada la obligación de llevar libros de contabilidad para efectos fiscales establecida en el parágrafo del artículo 477 del E.T. ¿Qué libros deben llevarse y que cuál era la División de la Dian competente para registrar dichos libros, en caso de que debieran registrarse ante dicha entidad?.

**PREGUNTA:**

**Solicito nuevamente se me responda con claridad a dicha pregunta, complementada con las siguientes:**

**7.1.**

¿Qué clase de contabilidad debe llevarse hasta tanto sea reglamentada dicha obligación. Debe llevarse como se exige para los comerciantes, o sólo un libro de ingresos y egresos y además la cuenta corriente del IVA que exige el artículo 509 del E.T.

**7.2 .**

Si la respuesta es que hasta la fecha no ha sido reglamentada dicha exigencia, y que en consecuencia no se sabe qué libros deben llevarse, entonces se pregunta para el caso de solicitud de devolución de saldos a favor en el impuesto sobre las ventas, con base en qué contabilidad un contador público debe expedir la certificación contemplada en el literal a) del artículo 4º del decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 3º del decreto 2877 de diciembre 11 de 2013.

7.3

La Resolución No. 228 de Octubre 31 de 2013 establece en el artículo 21 la información que deben suministrar en medios magnéticos por el año gravable 2014 las personas o entidades obligadas a llevar contabilidad ya sea por el Código de Comercio o por Legislación Especial, indicando qué Superintendencia ejerce vigilancia o control sobre él, el plan único de cuentas que utiliza para registrar sus operaciones y además le requiere enviar por períodos bimestrales todas las operaciones económicas registradas organizada por cuenta o subcuenta a nivel de cuatro (4) o seis dígitos (6), de acuerdo con la exigencia mínima del Plan Único de Cuentas (PUC) que le corresponda.

**PREGUNTA:**

Si hasta la fecha no se ha establecido qué clase de contabilidad deben llevar los productores del artículo 477 del E.T. , cómo cumplirían éstos con la información que le exige la Resolución No. 228 de Octubre 31 de 2013 respecto del año gravable 2014 en el entendido que ya han transcurrido casi cuatro meses del año corriente y no existe reglamentación respecto a qué plan de cuentas debe utilizar?.

**OCTAVA:**

La Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina en el Oficio No. 001114 de enero 13 de 2014, acepta que la devolución del iva a los productores de ganado bovino no está condicionada a la venta del animal.

En respuesta a consulta No. 5 respondió:

“……

Así las cosas, la devolución bimestral de los impuestos descontables, cancelados por los bienes y servicios gravados que constituyen costo o gasto para la producción y comercialización de ganado bovino (excepto los de lidia), **no está condicionada a la venta del semoviente, siempre y cuando quien la pretenda sea un productor del mismo en los términos del literal g) del**[**artículo 481**](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=601)**del Estatuto Tributario y la solicite en las oportunidades previstas por el artículo 496 *ibídem.”***

(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Por su parte, el decreto 2877 de diciembre 11 de 2013 en su artículo 4º que modificó el artículo 5º del decreto 2277 de 2012 señala los siguientes requisitos para efectos de la devolución:

**“…………**

**Comercializador de animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia de la partida arancelaria 01.02**

1. Relación certificada por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

**a) Número de animales comercializados y su valor comercial en plaza unitario por cabeza de ganado.**

b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el comercializador, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación.

**c) Relación discriminada de ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.”**

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo Impuesto sobre las Ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

**2. Relación de las guías sanitarias de movilización interna de animales, expedida por el ICA o quien haga sus veces, la cual debe contener: número de identificación, apellidos y nombres o razón social de quien la expide, número de la guía, fecha, departamento y municipio de expedición.”**

 **/La negrilla v subraya fuera de texto).**

**PREGUNTAS:**

**8.1. ¿Por qué el decreto utilizó la frase “*Comercializador de animales vivos de la especie bovina..”,*** en el entendido de que la comercialización de animales está excluida del impuesto a las ventas según lo señala el numeral 9 del artículo 476 del Estatuto Tributario. Debe entenderse dicha frase en el contexto de que quien lo comercialice sea el productor del ganado?.

**8.2.** ¿Para efectos de la ***“comercialización de animales vivos de la especie bovina”,*** aplica el concepto de productor señalado en el artículo 440 del Estatuto Tributario, o para este caso no aplica?.

**8.3**. Si según la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina no se requiere la venta del animal para efectos de la devolución del impuesto a las ventas, tal como lo señala en el Oficio No. 001114 de Enero 13 de 2014 en respuesta a consulta No. 5, por qué entonces el decreto 2877 de diciembre 11 de 2013 en su artículo 4º que modificó el artículo 5º del decreto 2277 de 2012, exige como requisito para la devolución la relación de los animales comercializados al igual que la relación de guías para su movilización?.

**8.4**. Quedó entonces mal redactado el Decreto 2877 de diciembre de 2013 en cuanto a que condiciona la devolución del impuesto pagado en los insumos necesarios para el sostenimiento del ganado bovino (Excepto el de lidia) a la venta de los animales?.

**NOVENA:**

El formulario 110 designado por la Resolución No. 060 del 20 de febrero de 2014, no permite ser utilizado por aquellas personas naturales residentes que por el año gravable 2013 pertenezcan a la categoría de empleados y que estén inscritos en el régimen común, por poseer más de un establecimiento de comercio que por ende lo obliga a estar en este régimen y los cuales le generaron un 20% o menos del total de ingresos obtenidos en dicho año.

¿Ante el hecho de que el formulario 110 no le permite liquidar el impuesto bajo el sistema IMAN establecido en los artículos 332 y 333 del Estatuto Tributario, sólo le queda la alternativa de utilizar el formulario 210 establecido para las personas no obligadas a llevar contabilidad?.

**DECIMA:**

El formulario No. 210 designado para ser utilizado por el año 2013 por las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad según la Resolución No. 060 de Febrero 20 de 2014, en el renglón 58 permite llevar como rentas exentas los ingresos recibidos por concepto de Gastos de Representación y en el instructivo de dicho formulario se relacionan como exentos los recibidos por distintas personas:

Veamos lo que expresa el instructivo:

“**Renta exenta**

**58. Gastos de representación y otras rentas de trabajo:** Escriba en esta casilla el cincuenta por ciento (50%) de los salarios que perciban el Presidente de la República, los ministros del despacho, los senadores, representantes y diputados, los magistrados y sus fiscales, el Contralor General de la República, el Procurador General dela Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, los jefes de departamento administrativo, los superintendentes, los gobernadores y secretarios departamentales de gobernaciones, los contralores departamentales, los alcaldes y secretarios de alcaldía de ciudades capitales de departamento, los rectores y profesores de universidades oficiales, secretarios generales, subsecretarios generales y secretarios generales de las comisiones constitucionales y legales del Congreso de la República. Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario (Numeral 7, Art. 206 E.T.). Los gastos de representación que perciban los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario (Inc. final, numeral. 7, Art. 206 E.T.).”

**PREGUNTA:**

¿Qué normas vigentes permiten solicitar como exentas los gastos de representación recibidos por las diferentes personas citadas en el instructivo, en el entendido de que el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario las ha limitado a los recibidos por los magistrados de los tribunales y sus fiscales en un 50% de su salario, al 25% para el caso de los jueces de la República y en un 50% para el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales?

**DECIMA PRIMERA:**

El artículo 600 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 61 de la ley 1607 de 2012 estableció para los grandes contribuyentes, personas jurídicas y personas naturales, unos nuevos períodos de declaración del impuesto sobre las ventas.

Sin embargo, no señaló nada al respecto para el caso de las Sociedades de Hecho, los Consorcios y las Uniones Temporales que no son personas Jurídicas. De igual manera no se refirió a las sucesiones ilíquidas que no son personas naturales.

**PREGUNTA:**

**11.1.** ¿Cuál es el período en el impuesto a las ventas por el cual deben declarar los anteriores responsables?.

**11.2**. ¿Cuando inician operaciones el período es bimestral, tal como lo señala el inciso segundo del parágrafo del artículo 600 del E.T.?

**11.3.** Cuál es el período para el segundo año y siguientes?. El Oficio No. 079837 de Diciembre 12 de 2013 sólo se refirió al caso de los consorcios que se liquidan, pero no fue claro en cuanto los períodos en el impuesto sobre las ventas en los casos del segundo y siguientes años para los responsables diferentes a grandes contribuyentes y personas jurídicas.

**DECIMA SEGUNDA:**

Los Órganos del Estado ejecutores del presupuesto nacional presentan las declaraciones de retención en la fuente según contabilidad de caja, es decir cuando efectúan el pago. Así lo señala el Oficio Dian 042168 de Junio 5 de 2007.

**PREGUNTAS:**

**12.1.** Si un Responsable del Impuesto a las ventas termina un contrato con una entidad del estado, lo ha facturado y por ende el ingreso ya se ha causado, pero la Entidad ejecutora del presupuesto nacional que retiene bajo la contabilidad de caja le efectúa el pago y le efectúa la retención al año siguiente, se pregunta, si para efectos del impuesto sobre la renta, el ingreso se declara en el año en que se ha realizado en los términos del artículo 26 del estatuto tributario y de igual manera se incluye en el mismo año la retención en la fuente, así el certificado que la acredita **no lo haya expedido la entidad**, toda vez que ésta procede bajo la contabilidad de caja y sólo efectuaría la retención en el año gravable en el cual realiza el pago?.

¿Cómo se actuaría en estos casos, teniendo en cuenta que el artículo 14 del decreto 2277 de noviembre 6 de 2012 expresa que las retenciones se deben solicitar en el mismo ejercicio fiscal en que le fueron practicadas?.

**12.2**. Algunas entidades del Estado del orden territorial contrariando la obligación de retener en la fuente bajo el sistema de causación, antes de terminar el año obligan en la firma de contratos la expedición de la factura, hecho que implica que en la declaración del impuesto sobre las ventas del período correspondiente, deba declararse en ese período el ingreso gravado, al igual que deba causarse el impuesto sobre las ventas por orden del literal c) del artículo 429 del Estatuto Tributario que señala como momento de causación del IVA la fecha de expedición de la factura, la de terminación de la prestación del servicio o del pago, lo que fuere anterior, pero desde el punto de vista del impuesto de renta el ingreso no se ha realizado en los términos del artículo 26 del E.T y por ende no debe llevarse en el año fiscal al que corresponde la causación del IVA en los términos del artículo 429 del E.T.?.

¿Resultaría correcto entonces causar el impuesto a las ventas en un año fiscal en los términos del literal c) del artículo 429 del E.T. y en uno diferente el ingreso realizado a la declaración de renta?.

**DECIMA TERCERA.**

En la exposición de motivos de la ley 1607 de diciembre 26 de 2012 en lo que a Copropiedades se refiere, se expresó que éstas sólo quedarían gravadas con el impuesto a la renta en los ingresos provenientes de la explotación comercial o industrial de áreas comunes, lo que implica que sobre los demás ingresos se conservó la exención en dicho impuesto.

Atendiendo a dicha aclaración que se hiciera en la exposición de motivos, se pregunta:

**13.1.** ¿Es necesario entonces que las Copropiedades que realicen simultáneamente actividades industriales o comerciales lleven a cabo dos depuraciones: una con los ingresos no sometidos a impuesto (Cuotas de administración) y otra con los ingresos procedentes de las actividades comercial o industrial y obtener dos beneficios netos o excedentes diferentes y llevar sólo a la declaración de renta el segundo, o debe obtenerse solo un beneficio neto o excedente en la forma establecida en los artículos 3º, 4º, 5º, y 8º del decreto 4400 de 2004?.

**13.2**. Si la respuesta es que sólo se obtiene un excedente, tal como lo da entender la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina en el Oficio No. 055853 de Septiembre 4 de 2013, se pregunta entonces como debe invertir en el año siguiente la Copropiedad el beneficio neto obtenido en el año anterior, si en el caso de éstas, los sobrantes en la ejecución del presupuesto, se utilizan en el año siguiente para cubrir gastos necesarios en la administración de aquella?.

**13.3.** Cómo se procedería en el caso de egresos no procedentes, cuando unos se relacionen con los ingresos de la actividad propia y otros con la actividad comercial. Sobre ambos se debe pagar el 20% en los términos del inciso segundo del parágrafo del artículo 8º del decreto 4400 de 2004’?. Se gravarían con el 20% sólo los egresos no procedentes que afecten en forma directa los ingresos de la actividad no comercial, o todos sin importar a qué actividad afectan ?.

**13.4**. En el caso del gravamen a los movimientos financieros que afectan a las actividades no exoneradas de este impuesto, se puede solicitar como deducción el 50% en los términos del inciso segundo del artículo 115 del E.T.?

**13.5**. La Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina en el Oficio No. 055853 del 4 de Septiembre de 2013, en la parte final en cuanto a la obligación de las Copropiedades de hacer firmar las declaraciones tributarias de Revisor Fiscal, señala que cuando de acuerdo a las normas del Código de Comercio se esté en la obligación de tener revisor fiscal, es obligatoria la firma de éste.

**Sin embargo, hay que tener en cuenta que las Copropiedades no son sociedades y que por lo tanto no se rigen por el Código de Comercio, tal como la misma Oficina Jurídica de la Dian lo señala en el Concepto No. 018792 de marzo 8 de 2001 la expresar:**

 **“(………)**

Teniendo en cuenta las disposiciones señaladas, en especial las del estatuto tributario, una entidad sin ánimo de lucro no está obligada a firmar sus declaraciones tributarias por revisor fiscal, por no corresponder a entidades comerciales. Puede ser que algunas entidades no comerciales estén obligadas a tener revisor fiscal para efectos de control, pero para efectos tributarios no tiene influencia**…..”**

**PREGUNTA**:

Se encuentra vigente el concepto No. 018792 de marzo 8 de 2001 en cuanto a que las entidades sin ánimo de lucro (dentro de las cuales se encuentran las copropiedades) no está obligadas a firmar sus declaraciones tributarias por revisor fiscal, o cuál fue la razón para que en el Oficio No. 055853 de Septiembre 4 de 2013 se hiciera mención del Código de Comercio si el tema tratado era el de las Copropiedades?.

**13.6.** En el caso de las entidades del numeral 1º del artículo 19 del E.T. es requisito crear un fondo a diciembre 31 del año, una vez establecido el Beneficio Neto o Excedente, con el fin de ejecutarlo en el año siguiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 358 del E.T, o dicho beneficio se pude ejecutar en el año siguiente bajo una cuenta separada dentro del Estado de Resultados?.

**13.7**. ¿La palabra **“indirectamente” enunciada en el artículo 358 del E.T** cómo debe entenderse?. **Como se entendería una destinación indirecta del beneficio?.**

**DECIMA CUARTA:**

El artículo 10 de la ley 79 de 1.988 no permite distribuir el beneficio neto o excedente obtenido de las Cooperativas proveniente de la prestación de servicios a no asociados.

Al respecto expresa dicho artículo:

**“Artículo 10**. Las cooperativas prestaran preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. **En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.”**

Por su parte, la Superintendencia de Economía Solidaria en el año 2009 expidió la Circular No. 007 a través de la cual estableció la forma en que se deben aplicar los excedentes de las Cooperativas.

Al respecto expresa la Circular:

**“2. APLICACIÓN DE EXCEDENTES EN COOPERATIVAS**

De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 54 y 55 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas deberán aplicar sus excedentes de cierre de ejercicio teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

**Una vez se obtenga el resultado en el balance al cierre de un ejercicio, se debe deducir la parte de los excedentes obtenidos de operaciones con terceros en concordancia con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, cuando se prestan servicios a no asociados, para obtener el excedente neto y proceder de conformidad con los artículos 55, 54 y 56 de la ley 79 de** 1988.

/Negrilla y subrayas fuera de texto/.

A su vez, el artículo 1º del decreto 2880 del 2004 condiciona la exención del beneficio neto o excedente de las Cooperativas a la inversión en educación formal de una suma igual o superior al 20% del excedente del ejercicio del año.

**PREGUNTA:**

¿La inversión del 20% en educación formal debe hacerse del 100% del beneficio neto o excedente obtenido, o una vez descontada la parte de beneficio que corresponde a ingresos proveniente de la prestación de servicios a no asociados y que según el artículo 10 de la ley 79 de 1988 no es susceptible de repartición y por ende obliga llevarlos a un fondo especial?

**DECIMA QUINTA:**

El decreto 627 de marzo 26 de 2014 señala en el artículo 2º que rige a partir de la fecha de su publicación.

**PREGUNTA:**

Aplica dicho decreto para el año gravable 2013 o sólo a partir del año gravable 2014?.

**DECIMA SEXTA:**

El artículo 771-5 del Estatuto Tributario limita a partir del año gravable 2014 los pagos en efectivo.

**PREGUNTAS:**

**16.1**. Será reglamentado dicho artículo o ya debe ser aplicado a partir del 1º de enero de 2014?.

**16.2.** Cuando la norma señala que una de las limitantes será para el año 2014 el 85% de lo pagado, debe incluirse en este concepto el pago de deudas, y en general todo egreso sin importar la imputación contable de éste.?

**16.3**. Cuando el artículo señala que una de las limitantes será el 50% de los costos y deducciones totales, debe incluirse dentro de los costos la compra de activos fijos, sin importar que éstos se enajenen dentro del mismo año. Cuando se habla de costos, debe en consecuencia acudirse al costo por juego de inventarios o de inventarios permanentes para conocer este rubro?.

**16.4.** Cómo se procedería en el caso de los agricultores y ganaderos cuando efectúan pagos a personas que viven en el sector rural, teniendo en cuenta que en el campo no existe la forma de hacer efectivo los cheques?. Cómo se actuaría en los pagos que se realicen a recolectores de café, los cuales no aceptan que se les pague a través de un medio distinto a efectivo?.

**DECIMA SÉPTIMA.**

El numeral 11 del artículo 303 del Estatuto Tributario señala que el valor del usufructo temporal se determinará en proporción al valor total de los bienes entregados en usufructo, a razón de un 5% de dicho valor por cada año de duración del usufructo sin exceder del 70% del total del valor del bien y que para el vitalicio será del 70% del valor de los bienes entregados en usufructo.

**PREGUNTA:**

**17. 1. ¿**Cuando una persona transfiere la nuda propiedad y se reserva el usufructo, es correcto concluir que en este caso no se están entregando bienes en usufructo, por cuanto el enajenante se reserva el goce de los mismos?. No se generaría ingreso por concepto de ganancia ocasional en este caso?.

**17.2. ¿**Si en un acto intervivos el usufructo se entrega hasta tanto la persona que lo gozará permanezca viva, debe entenderse este acto como un usufructo vitalicio?.

17.3. ¿Si en un acto intervivos se entregan bienes en usufructo y se le asigna a este acto un valor en dinero, se considera este acto válido desde el punto de vista tributario, en el entendido de que la persona que entrega los bienes se está desprendiendo de un ingreso?.

**DECIMA OCTAVA:**

¿Si el artículo 319 del estatuto tributario establece que el aporte en especie a sociedades nacionales no será considerado enajenación, sería correcto concluir entonces que cuando el aporte lo realiza una persona natural y que para ella el aporte en especie que efectúa constituía activo fijo, no se genera en este caso la retención en la fuente de que trata el artículo 398 del E.T.?

**DECIMA NOVENA:**

**¿**Puede una persona restarse en la declaración de renta el valor de una retención en la fuente respecto de la cual se ha acordado con quien efectúa el pago, que sea asumida por éste y la cual es acreditada a través del correspondiente certificado?.

**VIGÉSIMA:**

¿El artículo 22 de la Resolución 228 del 31 de Octubre de 2013, establece en el artículo 22 la información que deben enviar por el año 2014 las personas o entidades no obligadas a llevar contabilidad. Al respecto expresa:

“CAPÍTULO 2

PERSONAS O ENTIDADES NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD

ARTÍCULO 22. INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS O ENTIDADES NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD

Los sujetos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Artículo 3 de la presente resolución, **no obligados a llevar contabilidad**, deberán reportar anualmente por períodos bimestrales la siguiente información:”

**PREGUNTA: ¿Para la Dian, qué personas naturales y qué entidades no están obligadas a llevar contabilidad en los términos del artículo 22 de la Resolución No. 228 de Octubre 31 de 2013.?.**

**VIGESIMA PRIMERA:**

**El artículo 7º del decreto 2972 de 2013 en el literal b) relaciona los trabajadores por cuenta propia no obligados a presentar declaración de renta por el año gravable 2013, al expresar:**

“b) **Los Trabajadores por cuenta propia**, residentes en el país, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, **cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente**, y que provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las siguientes actividades económicas:”

/La negrilla y subrayas fuera de texto/

Según la transcripción anterior, se requiere en esta categoría (Art. 340 del E.T) para no ser declarante **que los ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y sobre los mismos se hubiere practicado retención en la fuente.**

Al respecto se pregunta:

**21.1**. ¿Quiere decir lo anterior que quienes pertenezcan a la categoría de trabajadores por cuenta propia y se encuentren inscritos en el régimen simplificado y que por norma tributaria no están obligados a expedir factura de venta (literal c) del artículo 2º del decreto 1001 de 1.997) quedan obligados a presentar declaración de renta, sin importar el tope de ingresos y de patrimonio?.

**21.2** ¿ Según los requisitos del literal b) antes transcrito, si sobre los ingresos no le efectuaron retención en la fuente, de igual manera quedan obligados a presentar declaración de renta, sin importar el tope de ingresos y de patrimonio?.

**VIGÉSIMA SEGUNDA:**

El parágrafo 1 del artículo 7º del decreto 2972 de 2013 expresa:

**“Parágrafo 1°.** Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a), b) y c) del presente artículo, **deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica**, con independencia de la categoría de persona natural a la que se pertenezca.”

**PREGUNTAS:**

**22.1.** En el caso de personas naturales que no desarrollan actividad económica alguna (actividad 081 Rut) y en el año gravable hayan enajenaron un bien que supere la suma de 1.400 uvt, estaría obligada sí o no a declarar en el entendido que la venta no se genera por el desarrollo de actividad económica alguna?

**22.2.** Para el año gravable 2012 el parágrafo 1º del artículo 7º del Decreto 2634 del 17 de diciembre de 2012, expresó:

**“Parágrafo 1°.** Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el literal b) del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

En el caso de los contribuyentes de menores ingresos y trabajadores independientes a que se refieren los literales a) y c) del presente artículo, para efectos del cómputo de los ingresos deberán incluir también los correspondientes a enajenación de activos fijos, lote­rías, rifas, apuestas o similares, así como los originados en herencias, legados, donaciones y porción conyugal.”

**PREGUNTA:**

Como para el año gravable 2013 se modificó la redacción **y se indica que se deben incluir los ingresos provenientes de cualquier actividad económica**, es correcto interpretar entonces que para el año gravable 2013, los ingresos obtenidos por concepto de enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas o similares, así como los originados en herencias, legados, donaciones y porción conyugal, los cuales no proceden del desarrollo de actividad económica alguna, no se incluyen en el cálculo para establecer el tope de ingresos señalados en los numerales 2 de los literales a), b) y c) del artículo 7º del decreto 2972 de 2013?.

Es conveniente aclarar en este punto, que la Dirección de Gestión Jurídica en el Oficio No. 088070 del 9 de noviembre de 2011 en referencia a trabajadores independientes que efectúan aportes a los fondos de pensiones, trata el tema de los ingresos que provienen del desarrollo de actividades económicas, reconociendo que por ejemplo las loterías, rifas, premios entre otros, no provienen del desarrollo de una actividad económica.

**VIGÉSIMA TERCERA:**

La Dirección de Gestión Jurídica en el Concepto No. 034897 de Mayo 18 de 2010, expresa que en si las entidades del numeral 1 del artículo 19 del E.T no ejecutan en el año siguiente el beneficio neto o excedente, éste no será exento y se **adicionará corno ingreso gravable a la declaración del impuesto sobre la renta, del periodo gravable que está siendo objeto de investigación y en el cual la Administración en ejercicio de sus facultades de fiscalización detectó la no procedencia de la exención.**

**PREGUNTA:**

¿La inclusión se hará así la declaración de renta del año objeto de beneficio esté en firme?, o sólo si la declaración no está en firme y es modificada la declaración privada de la entidad?.

Atentamente.

GUILLERMO ALZATE DUQUE

C.C. No. 10.215.729 de Manizales

Dirección para respuesta: Carrera 20 B No. 65-35 – Manizales

Cel. 312-831-2789.

Correo: alzateasesores@gmail.com